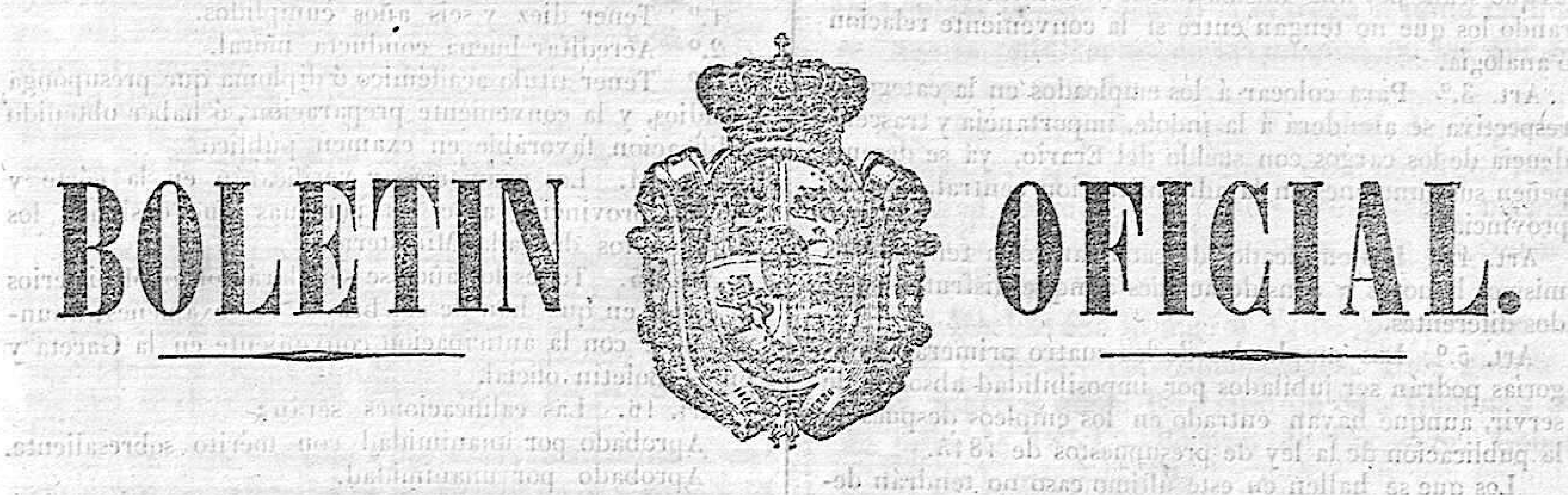
AÑO DE 1852. Sábado 11 de setiembre. NÚMERO 110.



BOLETIN OFICIAL. PROVINCIA DE ORENSE.

Se publica los martes, jueves y sábados de cada semana.— Se suscribe en la imprenta de D. Cesáreo Paz y H. á 80 rs. al año para esta Capital, y 96 para fuera franco de porte por trimestres adelantados.

ARTICULO DE OFICIO.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

NÚMERO 679.

SECCION POLÍTICA Y ADMINISTRATIVA.

Por el juzgado del distrito de Embajadores en Madrid se reclama la captura de D. José Maria de Salas y Quiroga, hijo de D. Miguel y de Doña Juana de Quiroga, natural de santa Marta de Ortigueira y de 31 años de edad, el que si fuere arrestado por cualquiera de los empleados ó encargados del ramo de vigilancia se remitirá con la mayor seguridad á disposicion de este Gobierno para los efectos que haya lugar. Orense 9 de setiembre de 1852.—E. G., *Agustin de Torres Vallderrama.—Lucas Garcia de Quiñones*, secretario.

NÚMERO 680.

SECCION DE HACIENDA.

Por el Ministerio de Hacienda se comunica á este Gobierno con fecha 26 de agosto último la Real orden que sigue.

El Sr. Ministro de Estado ha comunicado á este de mi cargo en 5 del actual la Real orden que sigue.—Excmo. Sr.—Se ha recibido en esta primera Secretaría una carta en que se denuncia la existencia en Oporto de una fábrica de monedas falsas españolas de 100 rs. vn. años 1851 y 1852, de 40 rs. año 1789, de D. Fernando 7.° año de 1822 no espresando cuál es su valor y clase, y duros de Doña Isabel 2.ª sin designar año; advirtiendo que estas monedas tienen el mismo peso que las legítimas, y que un mesonero de aquella ciudad cuida de distribuirlas entre los arrieros y contrabandistas españoles para su introduccion en nuestro pais.—En su consecuencia, me manda la Reina nuestra Señora participe á V. E., como de su Real orden lo ejecuto, estas noticias á fin de que se sirva tomar las disposiciones convenientes, para que las autoridades de la frontera procuren evitar por los medios que estan á su alcance las funestas consecuencias de esta fabricacion clandestina.—De Real orden lo traslado á V. S. para los efectos que se indican, y con el fin de que disponga V. S. lo conveniente para que en los puntos fronterizos á Portugal se vigile sobre la introduccion de las monedas que se refieren, y para que si se aprehende alguna ó algunas las remita V. S. á la Direccion general de Contribuciones Directas, Estadística y Fincas del Estado, con el objeto de que analizadas puedan publicarse las señales que las distingan de las legítimas para prevenir al público contra su admision.

Lo que se inserta en el Boletin para conocimiento del público, y con el fin de que los Alcaldes, Guardia civil y demas empleados de vigilancia arresten á cualquiera persona que se ocupe de tan criminal tráfico, remitiéndola inmediatamente á este Gobierno con las monedas que se le encuentren. Orense setiembre 7 de 1852.—E. G., Agustin de Torres Vallderrama.—Lucas Garcia de Quiñones, secretario.

NÚMERO 681.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

REAL DECRETO.

Conformándome con lo que, de acuerdo con el parecer del Consejo de Ministros, me ha propuesto su Presidente, vengo en decretar:

Artículo 1.° Los empleados de la Administracion activa del Estado, salvas las excepciones que se expresarán despues, se dividirán en las categorías siguientes:

1.ª Gefes superiores.
2.ª Gefes de Administracion.
3.ª Gefes de negociado.
4.ª Oficiales.
5.ª Aspirantes á Oficial.

Los subalternos no tienen el carácter de empleados públicos para los efectos de este decreto, salvo los derechos adquiridos.

Art. 2.° La clasificacion de las categorías se hará por

Ministerios, y en cada uno de estos por ramos, uniendo los que sean por una misma índole y naturaleza, y separando los que no tengan entre sí la conveniente relacion ó analogía.

Art. 3.º Para colocar á los empleados en la categoría respectiva se atenderá á la índole, importancia y trascendencia de los cargos con sueldo del Erario, ya se desempeñen sus funciones en la administracion central, ó en la provincial.

Art. 4.º Los empleados de cada categoría tendrán los mismos honores y consideraciones aunque disfruten sueldos diferentes.

Art. 5.º Los empleados de las cuatro primeras categorías podrán ser jubilados por imposibilidad absoluta de servir, aunque hayan entrado en los empleos despues de la publicacion de la ley de presupuestos de 1845.

Los que se hallen en este último caso no tendrán derecho á sueldo de cesantía, con arreglo á la misma ley, pero disfrutarán las consideraciones de los empleos en que cesaren.

Al tiempo de conceder la jubilacion se podrá conceder tambien al jubilado como recompensa de los buenos servicios y merecimientos, los honores de la categoría superior inmediata, con exencion del pago de media anata.

Art. 6.º Los comprendidos en la quinta categoría y los subalternos ó dependientes no tendrán opcion á sueldo de cesantía ó jubilacion, ni á pension de monte pio sus familias, salvo los derechos adquiridos; pero se abonarán para cesantía y jubilacion los años servidos en cargos correspondientes á dicha quinta categoría.

Art. 7.º Los funcionarios de la primera categoría tendrán el mismo tratamiento que los Consejeros Reales, y el de Señoría los de la segunda, salvo el superior que por otros conceptos personales pueda corresponderles.

Sin embargo, el funcionario de mayor gerarquía no dará al inferior en sus relaciones oficiales tratamiento superior al que el mismo tenga por razon de sus funciones ó por otro concepto.

Art. 8.º Los empleados de la primera categoría usarán el uniforme de los Ministros del extinguido Consejo de Hacienda: los de la segunda el correspondiente á Oficiales de las Secretarías del Despacho que eran al propio tiempo Secretarios con ejercicio de decretos: los de la tercera el de meros Oficiales de las propias Secretarías del Despacho: los de la cuarta el de Oficiales de Archivo de los Ministerios: los de la quinta categoría y los subalternos no usarán de uniforme alguno, excepto aquellos que por su servicio especial les esté señalado.

Los empleados actuales podrán usar el uniforme que hoy tienen mientras no pasen á categoría superior.

Art. 9.º Los empleados de la primera categoría disfrutarán al menos 50,000 reales de sueldo.

Los de la segunda tendrán 40,000, 35,000, 30,000 y 26,000.

Los de la tercera 24,000, 20,000 y 16,000.

Los de la cuarta 14,000, 12,000, 10,000, 8,000 y 6,000.

Y los de la quinta 5,000, 4,000 y 3,000.

Los sueldos de los subalternos no quedarán sujetos á escala determinada, mediante que á esta clase deben corresponder todos aquellos que con diferentes denominaciones solo presten un servicio material, cualquiera que sea la asignacion ó premio que se les señale.

Art. 10. Todas las dependencias de la Administracion activa se reglamentarán con sujecion á la escala de sueldos contenida en el artículo anterior, cuidando al verificarlo de que ninguno de los empleados actuales descienda del sueldo que en el dia goce, y de que tampoco se excedan los créditos que en el presupuesto tengan asignado las mismas dependencias.

Art. 11. El nombramiento para empleos de las dos primeras categorías se hará por Real decreto, y para los de las otras dos siguientes por Real orden. Los empleados de la quinta categoría y los subalternos serán nombrados por los respectivos Gefes.

Art. 12. En todas las categorías se ingresará por el sueldo inferior de ellas.

Art. 13. Para ser aspirante á Oficial con sueldo ó sin él se requiere, ademas de las otras cualidades y circunstancias que exija la índole particular de las respectivas funciones.

1.º Tener diez y seis años cumplidos.

2.º Acreditar buena conducta moral.

3.º Tener título académico ó diploma que presuponga estudios, y la conveniente preparacion, ó haber obtenido calificacion favorable en examen público.

Art. 14. Los exámenes se verificarán en la córte y en las provincias ante las personas que designen los reglamentos de cada Ministerio.

Art. 15. Todos los años se señalará por los Ministerios la época en que han de celebrarse los exámenes, anunciándose con la anticipacion conveniente en la Gaceta y en el Boletin oficial.

Art. 16. Las calificaciones serán:

Aprobado por unanimidad con mérito sobresaliente.

Aprobado por unanimidad.

Aprobado por mayoría.

Reprobado.

La votacion se verificará por papeletas.

Art. 17. Se formará una lista de los examinados para las plazas de aspirantes que hubieren obtenido nota de aprobados por unanimidad con mérito sobresaliente; otra de los que lo hubieren sido por unanimidad, y otra de los que lo fueren por mayoría. En igualdad de circunstancias serán preferidos los que hayan obtenido mejor censura, los que disfruten sueldo ó pension del Estado, y los que hayan servido con buena nota en el ejército ó armada.

Art. 18. Los aprobados para plazas de aspirantes, á quienes no se pudiere colocar por no haber vacante, podrán servir temporalmente sin sueldo en las oficinas, si así lo solicitaren. En este caso se les computará el tiempo que sirvan de esta manera como de servicio efectivo para los adelantos de su carrera, y en ellos deberán proveerse necesariamente las primeras vacantes, si no desmerecieren por su conducta.

Art. 19. Las plazas de Oficial en su primer ingreso se proveerán por oposicion, y para ser admitido á ella será preciso que el interesado haya sido aprobado de aspirante, ó que haya obtenido título ó diploma de capacidad, con arreglo al párrafo 3.º del artículo 13.

Sin embargo, podrá conferirse á estos últimos, á los aspirantes y á los auxiliares que tengan la conveniente aptitud, sin prévia oposicion, hasta la tercera parte de las vacantes de esta categoría.

Art. 20. Las oposiciones serán públicas, y los ejercicios versarán acerca de las materias que se expresen en el respectivo programa y edicto convocatorio.

Art. 21. Para ingresar en la tercera categoría se necesita tener cualquiera de las circunstancias siguientes:

1.ª Contar al menos seis años de servicio con buena nota en las categorías de aspirante y Oficial, y de ellos dos al menos en esta última.

2.ª Tener el grado de Licenciado ó Doctor en cualquiera facultad ú otro título ó diploma análogo de capacidad.

Art. 22. Para ingresar en cualquiera de las dos categorías primeras se necesita haber servido al menos cuatro años en la inferior inmediata.

Art. 23. Sin embargo, por mérito sobresaliente, servicios y circunstancias extraordinarias ó servicios eminentes, podrán ser promovidos á la categoría inmediata hasta una tercera parte de los empleados de ella, aunque no tengan el tiempo de servicio que se prefija en los dos artículos precedentes.

Art. 24. Los empleos de la primera y segunda categoría se conferirán siempre por eleccion; y los de la tercera y cuarta, dándose dos terceras partes á la eleccion y una á la antigüedad.

Art. 25. En las categorías en que pueda hacerse sin inconveniente para el servicio público, se señalará un determinado número de plazas de ingreso, que se conferirán precisamente á militares de la correspondiente graduacion y aptitud.

Art. 26. Tambien se destinará en cada clase de las subalternas el conveniente número de plazas para sargentos, cabos y soldados licenciados que hayan servido con buena nota.

Art. 27. En cada categoría del respectivo ramo se optará al sueldo superior de la misma entre los que disfruten el inferior inmediato: 1.º Por orden de rigorosa antigüedad. 2.º Por eleccion. De cada tres vacantes se darán dos á la antigüedad y una á la eleccion.

De seis vacantes correspondientes á la eleccion, dos al menos se proveerán en cesantes, mientras los haya calificados de aptos para el servicio, prefiriéndose en igualdad de circunstancias á los que disfruten sueldo de cesantía ó pension del Estado.

Art. 28. De la misma manera se destinará en las diversas carreras el conveniente número de empleos para naturales de las provincias de Ultramar adornados de las circunstancias apetecidas, cuyas circunstancias y merecimientos serán calificados previamente por el Consejo de Ultramar.

Art. 29. Los ascensos y los nombramientos para empleos de todas categorías se publicarán en la Gaceta ó en los Boletines oficiales del respectivo Ministerio ó provincia con una ligera reseña de las circunstaucías de los nombrados, expresando en su caso si el turno corresponde á la antigüedad ó á la eleccion.

Art. 30. Se publicará asimismo anualmente en los Boletines el escalafon de todas las categorías y ramos, y los nombres de los sugetos que hayan sido aprobados en los exámenes para aspirantes y en las oposiciones para Oficiales, expresando su respectiva censura.

Art. 31. Se pasará tambien anualmente á los respectivos Ministerios por la Presidencia del Consejo de Ministros, nota de los sugetos calificados por el Consejo de Ultramar para los empleos que con arreglo al artículo 28 han de conferirse necesariamente á los naturales de aquellos paises.

(Se continuará.)

NÚMERO 682.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Subsecretaría.

Seccion de ramos especiales.—Negociado 3.º

Para que se lleve á debido cumplimiento sin dudas ni tergiversaciones lo prevenido en el Real decreto de 23 de abril último sobre la prévia censura de todas las novelas que se publiquen, la Reina ha tenido á bien mandar lo siguiente:

1.º Están sujetas á censura prévia, y se remitirán al Censor, todas las novelas que hayan de publicarse, así en Madrid como en las provincias, ya sea por tomos ó entregas, en folletines ó artículos de periódicos, cualquiera que sea la forma y el nombre en que la novela se presente y dé á luz, bien sea que se hubiese publicado en su totalidad ó en parte antes de la fecha del Real decreto de 23 de abril, ó que se escriba de nuevo, original ó traducida.

2.º De las novelas impresas en su totalidad se presentará al Censor un ejemplar de lo que quiera reimprimirse, para obtener la autorizacion correspondiente, y en caso de negarse esta, no podrá reimprimirse, bajo las penas de que trata el artículo 6.º del citado Real decreto.

3.º De las novelas publicadas en parte, y cuya continuacion se solicite, se presentará al Censor un ejemplar de la parte impresa y dos copias manuscritas, firmadas ambas por el autor, traductor ó editor. En el caso de prohibirse la continuacion, quedará prohibida igualmente la circulacion de la parte impresa.

4.º Para que pueda hacerse el cotejo prevenido en el artículo 4.º del Real decreto de 23 de abril, se remitirá al Censor un ejemplar de todos los números de periódicos en que se imprima parte de las novelas censuradas, ó la entrega ó tomo en que se haga la publicacion de las mismas en las que se expendan en esta forma.

5.º Los Gobernadores, Fiscales de imprenta ó Promotores que desempeñen este encargo, tanto en Madrid como en las demas provincias, no permitirán la publicacion de novelas que no consten censuradas con anticipacion.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Real sitio de San Ildefonso 30 de julio de 1852.—Bertran de Lis.—Sr. Gobernador de la provincia de.....

(Gaceta de Madrid del jueves 19 de agosto n.º 6632.)

NÚMERO 683.

MINISTERIO DE HACIENDA.

Excmo. Sr.—Se ha enterado la Reina del expediente promovido á instancia de D. Dionisio Villaldea, solicitando, como apoderado del Marqués de Guadalcázar, que en el caso de que se resuelva que están sujetos al registro y al impuesto hipotecario los contratos de arrendamientos celebrados verbalmente, se releve á dicho interesado del pago de la multa en que haya incurrido por no haber presentado á la toma de razon ciertos arrendamientos de fincas otorgados á varios colonos desde el año de 1845 hasta el dia; y conformándose S. M. con lo propuesto por V. E., se ha servido dispensar por equidad la relevacion de la multa en que se ha incurrido en el presente caso, y declarar, para que sirva de regla general, que la vigente legislacion hipotecaria sujeta al pago de los derechos y al registro los actos todos de arrendamientos, y que por consecuencia, tanto los que se consignen en documento público ó privado, cuanto los que se celebren verbalmente, estan sujetos al impuesto y á la formalidad de la toma de razon, incurriendo en la responsabilidad y penas marcadas por la misma ley los que dejen de cumplirla.

De Real orden lo comunico á V. E. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. San Ildefonso 17 de julio de 1852.—Bravo Murillo.—Sr. Director general de Contribuciones Directas.

Excmo. Sr.—De conformidad y atendiendo á las razones expuestas por V. E. al informar con motivo de la instancia deducida por el Ayuntamiento de Treviana provincia de Logroño, S. M. la Reina se ha servido conceder el nuevo plazo de cuatro meses, con relevacion de las multas en que se hubiese incurrido, para la presentacion al registro de hipotecas de todos los documentos anteriores al establecimiento del actual sistema hipotecario que estén sujetos á aquella formalidad y carezcan de ella; habiéndose servido asimismo S. M. disponer que los Ayuntamientos, bajo su responsabilidad, hagan entender la concesion de esta gracia á todos los vecinos de su respectiva demarcacion, como el que en lo sucesivo no se dará curso á solicitud que no esté apoyada en graves causas que justifiquen

la falta involuntaria de no haber presentado oportunamente el documento.

De Real orden lo comunico á V. E. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. San Ildefonso 17 de julio de 1852.—Bravo Murillo.—Sr. Director general de Contribuciones Directas.

(*Gaceta de Madrid del jueves 5 de agosto n.º 6618.*)

NUMERO 681.

Juzgado de primera instancia de Verin.

Don Mariano San Roman, juez de primera instancia del partido de Verin.=Por el presente cito, llamo y emplazo á Francisco Lorenzo, del pueblo de Girás, ayuntamiento de la Teijeira, en el partido de la Puebla de Trives, para que dentro del término de treinta dias siguientes al de la fecha se presente en la pública de este juzgado, á contestar á los cargos que le resultan en causa criminal que instruyo contra Juan Alvarez de Cerdedelo y otros, por haber usado de un pasaporte expedido en Laza, y alterado en él varias circunstancias esenciales; apercibido que pasado dicho plazo sin verificarlo se dará á los procedimientos la tramitacion de derecho, y le parará el perjuicio que haya lugar. Dado en Verin á 4 de setiembre de 1852. =*Mariano San Roman.*=De su orden, *Francisco Chicharro.*

Ayuntamiento constitucional de Castro Caldelas.

Esta corporacion con la junta pericial requiere á todos los vecinos y forasteros terratenentes y perceptores de rentas en este distrito municipal, presenten en la secretaría de ayuntamiento dentro del preciso término de ocho dias, desde la insercion de este anuncio en el Boletin oficial de la provincia, las relaciones de su riqueza territorial, urbana y de ganaderia, como circunstancia imprescindible para formalizar y rectificar el padron ó amillaramiento, que ha de servir de norma para el repartimiento de la contribucion territorial en el próximo año de 1853. Los que no cumplan con este deber tan interesante como repetidamente encargado, quedarán sujetos á la evaluacion oficial á su cuenta, y privados de reclamar de agravio con arreglo á las leyes é instrucciones que rigen en la materia. Castro Caldelas agosto 31 de 1852.=El teniente alcalde primero, *Francisco Vazquez.*=*Domingo Hernandez Lopez*, secretario.

Idem de Ginzo de Limia.

Debiendo darse principio por este ayuntamiento y junta pericial á los trabajos de rectificacion del padron de riqueza, sobre el que ha de basar la derrama individual de la contribucion territorial del año entrante de 1853, acordó hacer saber á todos los comprendidos en la misma, tanto vecinos del distrito como forasteros, presenten en la secretaría de esta municipalidad desde el dia 8 al 20 del corriente las respectivas relaciones de su riqueza imponible para el indicado repartimiento, arregladas en un todo á los modelos que acompañan á la instruccion de 6 de diciembre de 1845; en la inteligencia que de no verificarlo dentro de dicho término y con la uniformidad y exactitud que corresponda, se declaran desde luego sin accion á reclamar de agravio en la evaluacion que se haga de sus utilidades imponibles. Y para que llegue á conocimiento de los interesados sujetos al cumplimiento del deber que se les impone en el presente anuncio, se publica por medio del periódico oficial, y se suplica á los señores alcaldes de la provincia se sirvan disponer se le dé la publicidad posible. Ginzo de Limia 1.º de setiembre de 1852.=E. P., *Manuel Adanez.*=P. A. D. A., *Rafael de la Torre*, secretario.

Idem de la Bola.

A fin de que este ayuntamiento y junta pericial puedan proceder á la rectificacion del amillaramiento que ha de servir de base en la formacion del repartimiento individual de inmuebles, cultivo y ganaderia para el próximo año de 1853; se hace saber que en el preciso é improrogable término de ocho dias contados desde la insercion de este aviso en el Boletin oficial de la provincia, todos los hacendados y terratenientes asi vecinos como forasteros ó sus administradores, colonos ó inquilinos y los demas dueños ó poseedores de cualquiera ramo de riqueza sujeta á la contribucion sobre el producto líquido, presenten en la secretaría de este ayuntamiento las relaciones de sus respectivas riquezas, con arreglo al Real decreto de 23 de mayo é instruccion de 6 de diciembre de 1845, y reglamento de 18 de diciembre de 846; en la inteligencia que pasados los ocho dias que se señalan sin efectuarlo se procederá á evaluarla de oficio, y no será oida ninguna queja ó reclamacion que hagan contra dicha evaluacion. Bola 29 de agosto de 1852.=*José Gonzalez.*

Idem del Pereiro.

Aprobado por el Sr. Gobernador el presupuesto de las obras que se creyeron por ahora indispensables en el local de la feria de este distrito, se acordó sacar á pública subasta la construccion de un tinglado bajo el pliego de condiciones formado al efecto, y del que podrán enterarse los licitadores en esta secretaría; cuyo remate tendrá efecto en esta casa capitular el dia 19 del corriente á las diez de la mañana. Pereiro setiembre 5 de 1852.=*Honorato Rodriguez Quiroga.*=P. A. D. A., *José María Cantón*, secretario.

INSTITUTO DE 2.ª ENSEÑANZA DE ORENSE.

Los aspirantes á la profesion de peritos—agrimensores podrán concurrir, desde el 15 al 30 del corriente, á matricularse en dicho establecimiento á fin de cursar los dos años de matemáticas que previene el Real decreto de 17 de febrero último, inserto en la Gaceta del 20 del mismo mes.

Don Antonio Santos Burillo, catedrático de matemáticas del Instituto de esta capital, director de caminos vecinales y profesor de lengua francesa, dará enseñanza particular de las materias de su profesion á las personas que gusten recibirla.

El nuevo sistema legal de pesas y medidas, que de hoy en mas ha de regir en España con exclusion de las medidas de Castilla usadas hasta ahora, será objeto particular de esta enseñanza, constituyendo una aritmética nueva métrica-decimal, comprensiva de todos los cálculos de reducciones y equivalencias que deben formar el exacto conocimiento de este sistema interesante de contabilidad general.

IMPRENTA DE D. CESAREO PAZ Y H.